

CIRCULAR BI-036-2000

ASUNTO : Cobro de derechos de Registro

FECHA: 11 de diciembre del 2000

PRIMERO: Actos o contratos que se les haya cancelado el asiento de presentación por no pago de los derechos de registro dentro de los tres meses que señala el artículo 31 de la Ley de Aranceles del Registro Público N° 4564 de 29 de abril de 1970 y sus reformas.

Se les instruye formalmente en el sentido de que ante ulteriores presentaciones de testimonios que se les haya cancelado el asiento de presentación por no haber pagado la totalidad de los derechos de registro dentro del término de los tres meses que indica el artículo 3° de la Ley de Aranceles del Registro Público, no se debe señalar como defecto que debe volver a pagar los derechos.

SEGUNDO: Actos o contratos que hayan pagado los derechos respectivos y se les haya cancelado el asiento de presentación conforme el inciso 5° del artículo 468 del Código Civil por el transcurso del año de caducidad

A los documentos que se les canceló el asiento de presentación, por haber transcurrido el término establecido en el inciso 5° del artículo 468 del Código Civil y que se presenten de nuevo al Diario, no es procedente requerirles el pago de nuevos derechos.

A todos los documentos que se les haya cancelado o se les cancele la presentación conforme a las disposiciones legales indicadas en los puntos primero y segundo y tomando en cuenta que en el ordenamiento jurídico no existe norma expresa que exija un nuevo pago de derechos por la nueva presentación al Diario, no es procedente que se les exija otro pago de derechos por tratarse de un mismo acto o contrato. Una interpretación diferente es contraria a lo establecido en el artículo 5° del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que establece que los tributos solo pueden crearse por medio de una ley.

En los demás casos en los cuales se encuentren pagados los derechos y se haya cancelado el asiento de presentación, incluido el retiro sin inscribir, se debe seguir la misma regla de los dos casos anteriores, con respecto a su nueva presentación.

Esta Dirección es del criterio de que los documentos que se presentan al Registro y que se les cancela la presentación según las disposiciones a que se ha hecho referencia, al presentarse de nuevo no deben pagar otros derechos, por cuanto esto significa un doble pagó de los derechos no previsto en la Ley de Aranceles tal y como lo demanda el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 5°. Por lo tanto a todos aquellos documentos que se les haya consignado como defecto el pago de nuevos tributos por situaciones similares, el mismo no es válido, debiendo hacerse caso omiso y procederse si no existen otros defectos que lo impidan, a su inmediata inscripción.

Conforme a lo anterior en el caso de testimonios con faltante en el pago de derechos se puede completar por medio de otro u otros enteros del Banco de Costa Rica.